



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03212-2008-PA/TC

ICA

TEODORO ALEJANDRO CABRERA MINAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de febrero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodoro Alejandro Cabrera Minas contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 51, su fecha 22 de abril de 2007, que declaró improcedente, *in limine*, la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se reajuste su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, de conformidad con la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral, el incremento porcentual por esposa, los reintegros, intereses legales y costos del proceso.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Ica, con fecha 13 de agosto de 2007, declara improcedente, *in limine*, la demanda considerando que la pretensión del demandante no versa sobre el contenido esencial de un derecho constitucionalmente protegido, por lo que debe ser tramitada en el proceso contencioso administrativo.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia y delimitación del petitorio

1. Previamente, debe señalarse que, tanto en primera como en segunda instancia, se ha rechazado de plano la demanda, sosteniéndose que, conforme al inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, el proceso contencioso administrativo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03212-2008-PA/TC

ICA

TEODORO ALEJANDRO CABRERA MIÑAS

constituye la vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional vulnerado. Tal criterio, si bien constituye una causal de improcedencia prevista en el ordenamiento procesal constitucional, ha sido aplicado de forma incorrecta conforme lo advierte este Colegiado, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital, lo que implica que dicha pretensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, conforme a la STC 1417-2005-PA; siendo, en consecuencia, susceptible de protección mediante el proceso constitucional del amparo.

2. En el caso de autos, el demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación, por considerar que le corresponde la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908 y el incremento porcentual por esposa. Por tal motivo, y habiéndose puesto en conocimiento de la emplazada (f. 39) el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda, conforme lo dispone el artículo 47º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal es competente para analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.º 497-DP-RSM-86, obrante a fojas 2, se evidencia que se otorgó al demandante su pensión de jubilación, a partir del 8 de julio de 1984. En consecuencia, a la pensión de jubilación del demandante le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2º de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que, con posterioridad al otorgamiento de su pensión, hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03212-2008-PA/TC

ICA

TEODORO ALEJANDRO CABRERA MINAS

5. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista, en el presente caso, se acreditan 6 años de aportaciones. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 308.00 el monto mínimo de las pensiones con 6 años de aportaciones y menos de 10 años.
6. Por consiguiente, al constatare de autos que el demandante viene percibiendo una pensión superior a la mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando derecho alguno.
7. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.
8. Respecto al extremo del petitorio referido a que en la resolución de otorgamiento de pensión se ha omitido abonarle el incremento porcentual por esposa, debe indicarse que el certificado obrante a fojas 7 no es un documento plenamente válido para acreditar su derecho conforme al artículo 43º del Decreto Ley N.º 19990, pues fue emitido por el Teniente Alcalde, quien no tiene facultades administrativas para certificar la existencia de partidas de matrimonio, motivo por el cual corresponde desestimar este extremo de la pretensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la afectación de la pensión mínima vital vigente, al abono de la indexación trimestral automática y al incremento porcentual por esposa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03212-2008-PA/TC

ICA

TEODORO ALEJANDRO CABRERA MINAS

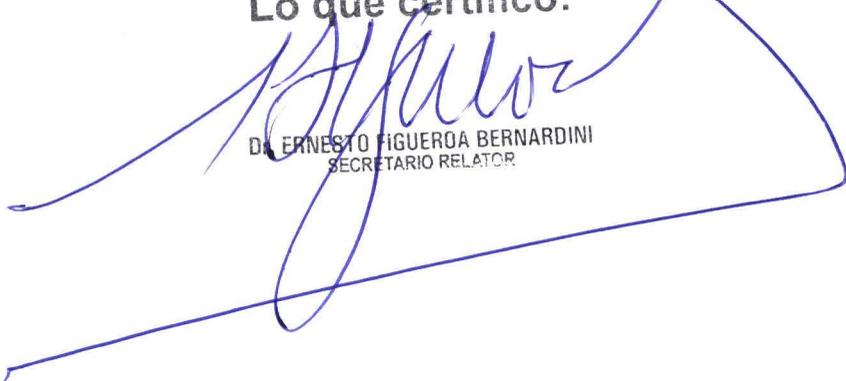
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, dejando a salvo el derecho del demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


D. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR